

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20533976540	Fecha de envío :	19/12/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C.	Hora de envío :	10:12:29

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

LA TIPOLOGIA DE OBRA CORRESPONDE A OBRAS DE HIDRAULICA FLUVIAL, INFRAESTRUCTURA CUYA FORMACION PROFESIONAL CORRESPONDE A LOS INGENIEROS AGRICOLAS, HIDRAULICOS Y MECANICA DE FLUIDOS; SIN EMBARGO, LAS BASES CONTRARIAMENTE A LA IDONEIDAD DE LOS PROFESIONALES FORMADOS PARA DICHA OBRA HAN EXCLUIDO SIN SUSTENTO TECNICO RAZONABLE. EN ESE SENTIDO, SE SOLICITA QUE SE INCORPORE A DICHOS PROFESIONES PARA EL SERVICIO DE RESIDENTE DE OBRA.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** A.2 **Página:** 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo del ingeniero residente de obra.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de ampliar la formación académica del ingeniero residente de obra; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación de la formación académica del ingeniero residente de obra.

Ahora bien, analizando a detalle la formación académica a las cuales pretenden se amplíe para el ingeniero residente de obra; se considera válida la observación, ya que el requisito de limitar únicamente a ingeniero civil contraviene el principio de libre concurrencia. La función del residente de obra es dirigir el proceso constructivo, por lo que se requiere que este profesional cuente no solo como formación académica de ingeniero civil, sino también otras formaciones similares y/o suficientes para desempeñar el cargo. En este caso, este despacho a considerado tomar en cuenta la formación académica de ingeniero agrícola, debido a que este al igual que el ingeniero civil cuenta con conocimientos en hidráulica y manejo de aguas.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Específico

3.2

A.2

34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge parcialmente la observación; por ende, Autoriza la modificación de la formación académica del ingeniero residente de obra a: Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20533976540

Nombre o Razón social : CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C.

Fecha de envío : 19/12/2024

Hora de envío : 10:12:29

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

LA FUNCION DE ESPECIALISTA EN SSOMA, NO ES INHERENTE NI EXCLUSIVO DE LAS PROFESIONES MENCIONADAS EN LAS BASES, ELLO ESTA PRECISADO EN LAS BASES ESTANDAR; LAS BASES SIN FUNDAMENTO TECNICO EXCLUYEN OTRAS PROFESIONES QUE POR LA NATURALEZA DE SU ACTIVIDAD SE DESEMPEÑAN EN DICHA FUNCION.

EN TAL SENTIDO, SE SOLICITA INCLUIR PARA EL CARGO DE ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD Y MEDIO AMBIENTE A PROFESIONALES DE INGENIERIA AGRICOLA, AGRONOMIA, MECANICA DE FLUIDOS Y MINAS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A.2 **Página: 34**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo de especialista en seguridad y salud y medio ambiente.

En relación con la presente observación y tras un análisis detallado, se concluye que la solicitud de ampliar la formación académica del ingeniero especialista en seguridad, salud y medio ambiente constituye un requerimiento que puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20533976540

Nombre o Razón social : CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C.

Fecha de envío : 19/12/2024

Hora de envío : 10:12:29

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

LA FUNCION DE ESPECIALISTA EN HIDROLOGIA E HIDRAULICA, NO ES INHERENTE NI EXCLUSIVO DE LAS PROFESIONES MENCIONADAS EN LAS BASES, ELLO ESTA PRECISADO EN LAS BASES ESTANDAR; LAS BASES SIN FUNDAMENTO TECNICO EXCLUYEN OTRAS PROFESIONES QUE POR LA NATURALEZA DE SU ACTIVIDAD SE DESEMPEÑAN EN DICHA FUNCION.

EN TAL SENTIDO, SE SOLICITA INCLUIR PARA EL CARGO DE ESPECIALISTA EN HIDROLOGIA E HIDRAULICA A PROFESIONALES DE INGENIERIA AGRICOLA Y METEOROLOGIA

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** A.2 **Página:** 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo de especialista en hidrología e hidráulica.

En relación con la presente observación y tras un análisis detallado, se concluye que la solicitud de ampliar la formación académica del ingeniero especialista en hidrología e hidráulica constituye un requerimiento que puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20531801084

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 18:18:51

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

SE OBSERVA QUE SE HA INSERTADO EN LAS CONDICIONES DE PRESENTACIÓN MEDIANTE CONSORCIOS, ASPECTOS TOTALMENTE LIMITATIVOS; COMO SON: QUE ÚNICAMENTE SE CONSORCIEN UN MÁXIMO DE DOS EMPRESAS Y QUE CADA UNA DE ESTAS TENGAN UN MÍNIMO DE CUARENTA POR CIENTO DE PARTICIPACIÓN. SOBRE EL PARTICULAR DEBEMOS INDICAR QUE EL ÁREA USUARIA, NO SUSTENTA LA RAZONABILIDAD DE EXIGIR PARÁMETROS CON RESPECTO AL PORCENTAJE; MÁS AÚN CUANDO, A LA FECHA LAS CAPACIDADES MÁXIMAS DE CONTRATACIÓN QUE EMITE EL OSCE SON ÚNICAMENTE HASTA MEDIO MILLÓN DE SOLES; EN ESE SENTIDO, EL ÁREA USUARIA INSERTA DICHO REQUISITO DE FORMA INCOHERENTE, DONDE SE EVIDENCIA QUE LIMITA LA LIBRE CONCURRENCIA DE EMPRESAS QUE INICIAN EN ESTA ACTIVIDAD Y QUE PUEDEN USAR EL MECANISMO DEL CONSORCIO CON OTRAS EMPRESAS QUE TIENEN EXPERIENCIA EN EL RUBRO; TODO ESTO HARÍA VER UN POSIBLE DIRECCIONAMIENTO A DETERMINADAS EMPRESAS, Y DEJA DE LADO A POTENCIALES POSTORES, QUE SE VEN LIMITADOS DE PARTICIPAR; CABE PRECISAR QUE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA, ESGRIMIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO ESTABLECE QUE: ¿LAS ENTIDADES PROMUEVEN EL LIBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE REALICEN, DEBIENDO EVITARSE EXIGENCIAS Y FORMALIDADES COSTOSAS E INNECESARIAS. SE ENCUENTRA PROHIBIDA LA ADOPCIÓN DE PRÁCTICAS QUE LIMITEN O AFECTEN LA LIBRE CONCURRENCIA DE PROVEEDORES. BAJO DICHAS CONSIDERACIONES LEGALES, NO RESULTA COHERENTE Y MUY POR EL CONTRARIO, REPRESENTA UN RESTRICCIÓN EVIDENTE, EL HECHO DE CONSIGNAR SOLO DOS POSTORES Y QUE ESTOS TENGAN UNA PARTICIPACIÓN MÍNIMA DE CUARENTA POR CIENTO; EN ESE SENTIDO, SOLICITAMOS QUE SE AMPLIE EN EL NÚMERO DE CONSORCIADO A TRES CONSORCIADOS Y SE REDUZCA LA PARTICIPACIÓN MÍNIMA AL SIETE POR CIENTO.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 14 Literal: I Página: 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 02 del TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO N° 493-2023-OSCE-DGR:

¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.¿

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo No 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual señala que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Ahora bien, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores en cuanto se refiere a la presentación en forma de consorcios; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico 14 I 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 02 del TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe:

¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.¿

Por lo tanto, en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera:

Numeral 14. (I) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será mayor al diez por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20531801084

Fecha de envío : 09/01/2025

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Hora de envío : 18:20:12

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

De acuerdo al Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que todos los interesados en participar en un proceso de contratación pública deben ser tratados de manera equitativa y justa. Esto implica que se debe garantizar la igualdad de condiciones para todos los postores, sin discriminación ni favoritismos, y que se deben seguir los procedimientos establecidos de forma transparente y objetiva. Además, el postor seleccionado debe cumplir con los requisitos y entregables acordados en el contrato, de lo contrario se pueden aplicar sanciones y penalidades. Principio de igualdad del postor. Sobre el particular cabe señalar que, las obras similares son limitativas y transgreden el principio de derecho del postor, ya que se está considerando solo muro de gaviones y/o enrocados y/o defensas ribereñas y/o muros de contención. En tal sentido y en aras de no generar indicios de que se tiene un direccionamiento, y citando a la vez el principio de concurrencia el cual menciona en el Artículo 16° de la Ley y el Artículo 29° del Reglamento, así como la directiva N° 001- 2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obras similares; debe entenderse que es responsabilidad de la entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturalezas semejante a la que desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre una obra y otra obra son las prestaciones involucradas en su ejecución. Se solicita al comité de selección, se amplie el concepto de obras similares ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o reforzamiento y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: muro de gaviones y/o enrocados en ríos o quebradas y/o muros de contención en ríos o quebradas y/o canal de riego y/o reservorio y/o represa y/o protecciones naturales.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2

Literal: B

Página: 35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 02 de la Ley de Contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico

3.2

B

35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 02 de la Ley de Contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de obras; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación del concepto de obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las obras a las cuales pretenden se amplie el concepto de obras similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de obras similares; de la siguiente forma:

Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o reforzamiento y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: muro de gaviones y/o enrocados en ríos o quebradas y/o defensas ribereñas en ríos o quebradas y/o muros de contención en ríos o quebradas y/o represas y/o reservorio y/o canal de riego.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20531801084

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 18:26:11

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

De acuerdo con las Bases del presente proceso, se establece que el profesional clave para el cargo de Ingeniero Residente de Obra debe contar necesariamente con formación académica en Ingeniería Civil. Consideramos que esta disposición puede ser restrictiva, ya que limita la participación de otros profesionales con formación académica distinta, pero que poseen experiencia específica relevante y alineada al objeto del proceso. En este sentido, solicitamos respetuosamente que se evalúe la posibilidad de ampliar las especialidades requeridas para el cargo, permitiendo la participación de profesionales con formación en Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental y/o Ingeniería Agrícola. Esta propuesta busca fomentar una mayor concurrencia de especialistas calificados, promoviendo así la competencia y la igualdad de oportunidades, sin comprometer la calidad ni el cumplimiento de los objetivos del proceso.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A.2 Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo del ingeniero residente de obra.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de ampliar la formación académica del ingeniero residente de obra; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación de la formación académica del ingeniero residente de obra.

Ahora bien, analizando a detalle la formación académica a las cuales pretenden se amplíe para el ingeniero residente de obra; se considera válida la observación, ya que el requisito de limitar únicamente a ingeniero civil contraviene el principio de libre concurrencia. La función del residente de obra es dirigir el proceso constructivo, por lo que se requiere que este profesional cuente no solo como formación académica de ingeniero civil, sino también otras formaciones similares y/o suficientes para desempeñar el cargo. En este caso, este despacho a considerado tomar en cuenta la formación académica de ingeniero agrícola, debido a

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Específico

3.2

A.2

34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Análisis respecto de la consulta u observación:

que este al igual que el ingeniero civil cuenta con conocimientos en hidráulica y manejo de aguas.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge parcialmente la observación; por ende, Autoriza la modificación de la formación académica del ingeniero residente de obra a: Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 18:30:49

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

OBSERVAMOS EL EXTREMO RESTRICTIVO Y LIMITATIVO QUE SE HA PRESCRITO EN LAS BASES, AL CONSIGNAR QUE LOS CONSORCIADOS TENGAN UNA PARTICIPACION MINIMA DE CUARENTA POR CIENTO, CUANDO DICHO RESULTANTE REPRESENTA QUE LAS EMPRESAS TENGAN UNA CAPACIDAD DE LIBRE CONTRATACION SUPERIOR A AL MINIMO OTORGADO POR EL OSCE; EN ESE SENTIDO SOLICITAMOS EN ARAS DE UNA MAYOR PLURALIDAD DE POSTORES SE MODIFIQUE A UN PORCENTAJE DE CINCO PORCIENTO (5%), HECHO QUE RESULTA RAZONABLE A LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA DEL ARTICULO 2 DE LA LEY

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 14 **Literal:** | **Página:** 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO N° 493-2023-OSCE-DGR:

¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.¿

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo No 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual señala que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Ahora bien, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores en cuanto se refiere a la presentación en forma de consorcios; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe:

¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.¿

Por lo tanto, en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera:

Numeral 14. (l) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será mayor al diez por ciento.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Específico

14

I

33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Análisis respecto de la consulta u observación:

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20604102457	Fecha de envío :	09/01/2025
Nombre o Razón social :	EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L	Hora de envío :	18:32:08

Observación: Nro. 8

Consulta/Observación:

Observamos que las obras similares registradas en las bases de la presente convocatoria, resulta ser una condición restrictiva y contraria al principio de libertad de concurrencia, prescrito en el artículo 2 de la ley de contrataciones del estado, toda vez que se observa el concepto de obras similares en el extremo que dichas obras estén destinadas únicamente a obras de protección., excluyendo otros posibles potenciales postores. Esta delimitación restringe la participación de empresas con experiencia en canal de riego y/o riego tecnificado y/o represa y/o reservorio, limitando así la competencia y diversidad de propuestas que podrían aportar valor y calidad a la ejecución de las obras. En ese sentido corresponde que se consideren el concepto de obras similares en un aspecto más amplio, basado en el pronunciamiento N° 162-2023/OSCE-DGR; la cual indica claramente lo siguiente (¿) La entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. en tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar(...). En ese sentido, corresponde al comité, consignar en concordancia a ley el concepto de obras similares de forma particular; para tal efecto nos permitimos solicitar, se consigne y/o se amplie el concepto de obras similares de la siguiente forma: Se considera obra similar correspondientes a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o reforzamiento y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: muro de gaviones y/o enrocados en ríos o quebradas y/o muros de contención en ríos o quebradas y/o canal de riego y/o riego tecnificado y/o represa y/o reservorio y/o drenajes hidráulicos.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR;

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Específico

3.2

B

35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de obras; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación del concepto de obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las obras a las cuales pretenden se amplie el concepto de obras similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de obras similares; de la siguiente forma:

Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o reforzamiento y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: muro de gaviones y/o enrocados en ríos o quebradas y/o defensas ribereñas en ríos o quebradas y/o muros de contención en ríos o quebradas y/o represas y/o reservorio y/o canal de riego.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 18:48:09

Observación: Nro. 9

Consulta/Observación:

En atención a las Bases del presente proceso, se establece como requisito que el profesional clave para el cargo de Ingeniero Residente de Obra acredite exclusivamente formación académica en Ingeniería Civil. Consideramos que esta disposición resulta restrictiva, ya que limita innecesariamente la participación de profesionales con formación académica distinta, pero que cuentan con experiencia específica y relevante para el objeto del proceso. Por tal motivo, solicitamos respetuosamente que se evalúe la posibilidad de ampliar las especialidades requeridas para el cargo, permitiendo la inclusión de profesionales titulados en Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental y/o Ingeniería Agrícola. Esta medida promovería una mayor participación de especialistas calificados, incentivando la competencia y garantizando la igualdad de oportunidades, sin comprometer la calidad ni los objetivos técnicos del proceso.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A.2 Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo del ingeniero residente de obra.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de ampliar la formación académica del ingeniero residente de obra; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación de la formación académica del ingeniero residente de obra.

Ahora bien, analizando a detalle la formación académica a las cuales pretenden se amplíe para el ingeniero residente de obra; se considera válida la observación, ya que el requisito de limitar únicamente a ingeniero civil contraviene el principio de libre competencia. La función del residente de obra es dirigir el proceso constructivo, por lo que se requiere que este profesional cuente no solo como formación académica de ingeniero civil, sino también otras formaciones similares y/o suficientes para desempeñar el cargo. En este caso, este despacho a considerado tomar en cuenta la formación académica de ingeniero agrícola, debido a

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico 3.2 A.2 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

que este al igual que el ingeniero civil cuenta con conocimientos en hidráulica y manejo de aguas. Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge parcialmente la observación; por ende, Autoriza la modificación de la formación académica del ingeniero residente de obra a: Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20600341325

Nombre o Razón social : CONSTRUCTORA RIVERA AQUINO S.A.C.

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 18:50:47

Observación: Nro. 10

Consulta/Observación:

SI BIEN EL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EN SU ARTÍCULO 163 DEL NUMERAL 13.4 FACULTA A LA ENTIDAD A ESTABLECER EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: UN NÚMERO MÁXIMO DE CONSORCIADOS Y/O EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN, EN FUNCIÓN A LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN, ESTOS DEBEN ESTABLECERSE EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, PREVISTO Y NORMADO EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. SIN EMBARGO, AL ESTABLECER LAS BASES LA OBLIGACIÓN DE QUE EL CONSORCIADO QUE ACREDITA LA MAYOR EXPERIENCIA NECESARIAMENTE ASUMA UNA OBLIGACIÓN MAYOR AL 55% DEL TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, IMPLÍCITAMENTE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD A QUE EL OTRO CONSORCIADO ASUMA UNA PARTICIPACIÓN MAYOR AL 40% DEL VALOR REFERENCIAL, LO QUE EN DEFINITIVA RESTRINGE LA LIBERTAD DE LOS CONSORCIADOS DE ESTABLECER SUS OBLIGACIONES SEGÚN SUS CAPACIDADES DESNATURALIZÁNDOSE LA FINALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS ESTABLECIDA POR LEY. A RAZÓN DE LO SEÑALADO SOLICITAMOS, SE MODIFIQUE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO PARA LOS CONSORCIADOS EN UN MÍNIMO DE 11% POR CIENTO.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 14 **Literal:** L **Página:** 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DEL TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO N° 493-2023-OSCE-DGR:

¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.¿

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo No 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual señala que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Ahora bien, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores en cuanto se refiere a la presentación en forma de consorcios; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe:

¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.¿

Por lo tanto, en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico	14	L	33
------------	----	---	----

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DEL TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera:
Numeral 14. (l) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será mayor al diez por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20600341325

Nombre o Razón social : CONSTRUCTORA RIVERA AQUINO S.A.C.

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 18:53:10

Observación: Nro. 11

Consulta/Observación:

El OSCE mediante los pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra. Por ende, resulta un despropósito para la contratación pública, que se mantenga el concepto de obras similares tan escueto e incoherente; dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales. En referente a lo mencionado, se observa que la inclusión de obras similares en la acreditación de la experiencia es una restricción injusta para los licitadores, ya que se exige la combinación de diferentes tipos de obras para cumplir con los requisitos. En lugar de limitar las opciones, se debería permitir la acreditación de la experiencia de manera individual, siempre y cuando se cumpla con el objetivo de la convocatoria, como bien es cierto las obras similares que se pedirá a continuación están relacionadas en el traslado y la contención del agua para fines similares o iguales al objeto de convocatoria. Además, se podrían considerar otras obras análogas que sean igualmente relevantes para el presente proyecto. Por tales argumentos solicitamos al comité que incluya en el concepto de obras similares a ejecución de obras que correspondan: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o reforzamiento y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: muro de gaviones y/o enrocados en ríos o quebradas y/o muros de contención en ríos o quebradas y/o represa y/o reservorio y/o canal de riego y/o diques y/o muros de contención hidráulicos.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DEL TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Específico

3.2

B

35

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DEL TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de obras; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación del concepto de obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las obras a las cuales pretenden se amplíe el concepto de obras similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de obras similares; de la siguiente forma:

Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o reforzamiento y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: muro de gaviones y/o enrocados en ríos o quebradas y/o defensas ribereñas en ríos o quebradas y/o muros de contención en ríos o quebradas y/o represas y/o reservorio y/o canal de riego.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20600341325

Fecha de envío : 09/01/2025

Nombre o Razón social : CONSTRUCTORA RIVERA AQUINO S.A.C.

Hora de envío : 18:54:22

Observación: Nro. 12

Consulta/Observación:

Se advierte que al establecerse como requisito exclusivo la participación de profesionales de ingeniería civil para el puesto de residente de obra, se genera una limitación que contraviene el principio de libre concurrencia y competencia, conforme al artículo 2 de la ley de contrataciones del estado. esta restricción reduce y/o limita la participación de diversos profesionales con experiencia en la materia.

en atención a las características específicas de la obra, la cual está relacionada con defensas ribereñas y/o servicios de protección en riberas de ríos, resulta fundamental incluir a un ingeniero agrícola como alternativa válida para el puesto de residente de obra.

por lo tanto, se solicita ampliar y/o modificar la formación académica del ingeniero residente de obra a ingeniero civil y/o ingeniero agrícola y/o ingeniero ambiental.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A.2 Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DEL TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo del ingeniero residente de obra.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de ampliar la formación académica del ingeniero residente de obra; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación de la formación académica del ingeniero residente de obra.

Ahora bien, analizando a detalle la formación académica a las cuales pretenden se amplíe para el ingeniero residente de obra; se considera válida la observación, ya que el requisito de limitar únicamente a ingeniero civil contraviene el principio de libre concurrencia. La función del residente de obra es dirigir el proceso constructivo, por lo que se requiere que este profesional cuente no solo como formación académica de ingeniero civil, sino también otras formaciones similares y/o suficientes para desempeñar el cargo. En este

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico 3.2 A.2 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DEL TUO

Análisis respecto de la consulta u observación:

caso, este despacho a considerado tomar en cuenta la formación académica de ingeniero agrícola, debido a que este al igual que el ingeniero civil cuenta con conocimientos en hidráulica y manejo de aguas.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge parcialmente la observación; por ende, Autoriza la modificación de la formación académica del ingeniero residente de obra a: Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20534103167

Nombre o Razón social : J Y G E.I.R.L.

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 19:08:59

Observación: Nro. 13

Consulta/Observación:

ES DE CARÁCTER RESTRINGIDO LO QUE INDICA EN LAS BASES SOBRE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN MÍNIMA DE LOS CONSORCIADOS ES DE 40%, EL CUAL ESTO LIMITA A LAS EMPRESAS NUEVAS QUE SURGEN, POR QUE AL INICIAR COMO EJECUTOR DE OBRA SER NUEVO TE OTORGAN SOLO UNA CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN DE MEDIO MILLON DE SOLES, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE MODIFIQUE EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN A 8 (OCHO) POR CIENTO BASÁNDONOS EN EL ARTÍCULO 2 LITERAL A) LIBERTAD DE CONCURRENCIA, LAS ENTIDADES PROMUEVEN EL LIBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE REALICEN; LITERAL B) IGUALDAD DE TRATO: TODOS LOS PROVEEDORES DEBEN DISPONER DE LAS MISMAS OPORTUNIDADES PARA FORMULAR SUS OFERTAS POR LO CUAL PIDO AL COMITÉ ACEPTAR MI PETICIÓN.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 14 **Literal:** I **Página:** 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO N° 493-2023-OSCE-DGR:

¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.¿

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo No 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual señala que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Ahora bien, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores en cuanto se refiere a la presentación en forma de consorcios; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe:

¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.¿

Por lo tanto, en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera:

Numeral 14. (I) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras,

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico	14	I	33
------------	----	---	----

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será mayor al diez por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20534103167

Nombre o Razón social : J Y G E.I.R.L.

Fecha de envío : 09/01/2025

Hora de envío : 19:11:13

Observación: Nro. 14

Consulta/Observación:

De acuerdo con las Bases del proceso, al establecerse como requisito exclusivo la formación académica en Ingeniería Civil para el puesto de Residente de Obra, se genera una limitación que vulnera el principio de libre concurrencia y competencia, reconocido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Esta restricción reduce innecesariamente la participación de profesionales con experiencia relevante en la materia, afectando la pluralidad de propuestas calificadas. En atención a las características específicas de la obra, la cual está vinculada a la ejecución de defensas ribereñas y servicios de protección en riberas de ríos, resulta fundamental considerar que dichas actividades pueden ser adecuadamente desempeñadas también por profesionales con formación en Ingeniería Agrícola, cuya especialización es pertinente y acorde a este tipo de proyectos. Asimismo, profesionales en Ingeniería Ambiental poseen competencias relevantes en este ámbito. Por lo expuesto, se solicita la ampliación y/o modificación del requisito de formación académica para el cargo de Ingeniero Residente de Obra, permitiendo la participación de profesionales titulados en Ingeniería Civil, Ingeniería Agrícola y/o Ingeniería Ambiental. Esta propuesta busca garantizar la pluralidad de participantes, promover la igualdad de oportunidades y fortalecer la competitividad, todo ello sin comprometer la calidad técnica exigida por el proceso.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A.2 Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación presentada por el participante, se desprende que esta está dirigida a ampliar la formación académica para el cargo del ingeniero residente de obra.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de ampliar la formación académica del ingeniero residente de obra; en consecuencia, el pedido que se realiza no puede catalogarse como una petición aislada o de interés particular; toda vez que, existe coincidencia argumentativa para la ampliación de la formación académica del ingeniero residente de obra.

Ahora bien, analizando a detalle la formación académica a las cuales pretenden se amplíe para el ingeniero

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : LP-SM-70-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RÍO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO MOSNA EN EL TRAMO TAJSHACUNA-PUENTE AMPICHACA-PTAR AMPICHACA DE CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico 3.2 A.2 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 02 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

residente de obra; se considera válida la observación, ya que el requisito de limitar únicamente a ingeniero civil contraviene el principio de libre concurrencia. La función del residente de obra es dirigir el proceso constructivo, por lo que se requiere que este profesional cuente no solo como formación académica de ingeniero civil, sino también otras formaciones similares y/o suficientes para desempeñar el cargo. En este caso, este despacho a considerado tomar en cuenta la formación académica de ingeniero agrícola, debido a que este al igual que el ingeniero civil cuenta con conocimientos en hidráulica y manejo de aguas.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge parcialmente la observación; por ende, Autoriza la modificación de la formación académica del ingeniero residente de obra a: Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null